



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Reivindicatorio de herencia
Demandante	Ana Milena Piñero Rodríguez y otro
Demandado	Edgar Antonio Molina Bedoya
Radicado	05 679 31 84 001 2023 00050 00
Providencia	Interlocutorio No. 83
Decisión	<u>NO REPONER</u> la decisión adoptada en auto del 6 de junio de 2023,

Procede el Juzgado a pronunciarse y resolver de fondo el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por el abogado de la parte actora, contra el auto de fecha 6 de junio de 2023, que dispusiera, ordenar rehacer el trámite de notificación personal al demandado. Dicho medio de impugnación fue sustentado de la forma que a continuación se describe:

- Expone que la notificación al demandado se realiza desde el 12 de abril del año 2023, fecha en la cual se radicada la demanda en el juzgado.
- Indica que la notificación se realizó de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 17 de mayo de 2023, dos días después del auto admisorio, con la respectiva confirmación de lectura por el destinatario, para lo cual aporta los correspondientes pantallazos de la aplicación de mensajería Whatssap.
- Corolario, solicita al Despacho se reponga el auto del 6 de junio de 2023, y se tenga notificado al demandado desde el día 17 de mayo.

Como era del caso, al recurso de reposición se le impartió el trámite previsto en el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, más concluido el traslado conferido, no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

Procede entonces el despacho a decidir el medio de impugnación, previas, las siguientes

CONSIDERACIONES:

Acorde al artículo 318 de la codificación procesal vigente, se hace procedente el recurso de reposición contra los autos que se profieren por el Juez, contra los dictados por el magistrado sustanciador no son susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la clara finalidad de que aquellas providencias se revoken o reformen.

“Es un medio por el cual el Juez o Tribunal que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho. Dicho recurso solo procede cuando se trata de providencias de trámite, e interlocutorias, que, según las mismas partidas, “los mandamientos o providencias que el juzgador dicte andando por el pleito” ya porque aquellas resoluciones se hayan adoptado por desviación de las normas reguladoras del procedimiento, ya porque, cualquiera que sea su forma, tiene carácter incidental”.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria.

Examinados los argumentos en que se fundamenta el recurso horizontal, y que tienen por finalidad, revocar la determinación a la cual llegase el despacho en auto del 6 de junio de la anualidad que discurre, que ordenara rehacer el trámite de notificación personal efectuado al demandado, considera este despacho estar en total desacuerdo con lo manifestado por el recurrente conforme pasa a reseñarse.

El acto de notificación o enteramiento que data del 12 de abril del corriente año, corresponde con el cumplimiento del requisito legal establecido en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, esto es, la acreditación del envío de la demanda al extremo pasivo de manera simultánea con la radicación de este ante del despacho de conocimiento.

Por su parte, en la acreditación de la notificación personal recepcionada en el correo institucional el día 19 de mayo, y respecto de la cual derivó la providencia recurrida, se aportó una copia de la comunicación remitida al demandado, así como dos pantallazos de la aplicación de mensajería Whatssap correspondiente al número telefónico 3208689286, el cual fuere informado en la demanda como propiedad del accionado. En dichas imágenes es plausible evidenciar en primigenia que en su parte superior se indica el día miércoles, sin embargo no es posible establecer la fecha a la

cual este día de la semana corresponde, y si esta es de envío o recepción, así mismo se verifica que dentro del mensaje de datos se remitieron dos archivos en formato PDF, el primero denominado como “notificación personal – Art. 08 Ley 2213 de 2013 – Edgar..” y el segundo llamado “acción reivindicatoria de herencia”, así como un segundo pantallazo del cual se verifica el envío de archivos de imagen y video.

La providencia recurrida, de fecha 6 de junio del año que avanza, hizo especial énfasis en la documentación que fuere remitida por la parte interesada para efectos acreditar la diligencia de notificación, así mismo, se informó el motivo por el cual el despacho no encontraba satisfecha aquella, en tanto que no era plausible verificar a que miércoles del mes calendario correspondía el envío y recepción, lo que de contera imposibilitaba la comprobación de la fecha a partir de la cual iniciaría el computo del término con que contaba el extremo pasivo para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Dicha providencia se notificó por estados No. 29 del 7 de junio, y en la misma calenda fue promovido el medio de impugnación por parte del actor, solicitando que se entendiera surtido el acto de notificación desde el 17 de mayo., sin embargo, el extremo pasivo compareció a las instalaciones del despacho, siéndole notificada la providencia de apertura de manera personal el día 6 de junio.

Ahora bien, descendiendo a la puntual situación respecto de la cual gira el recurso de reposición, se encuentra que el recurrente con su escrito de disenso aportó un nuevo elemento, en este caso, un pantallazo diferente al inicialmente allegado y en el que sustentó su petición. No obstante, considera esta agencia judicial que, si bien dicho elemento con las características indicadas, es ejemplo de la diligencia efectuada por el interesado, no podría el despacho en este particular evento, modificar el contenido de la decisión que fuera adoptada mediante providencia del 6 de junio, en tanto que aquella obedeció al estudio e interpretación de los elementos y/o medios de prueba que en ese instante fueron aportados, siendo de contera inverosímil enderezar una decisión que desde su inicio ha estado ajustada a derecho, lo que devendría en su cumplimiento por parte del actor, esto es, rehacer la ya mencionada diligencia de notificación del extremo pasivo, sin embargo, conforme se ha reseñado dicho acto carecería de sentido práctico, en tanto que a la fecha, la integración del contradictorio se surtió eficazmente desde el 6 de junio hogaño, fecha en la que el demandado se notificara personalmente del auto admisorio en la secretaría del despacho.

En orden a anterior, y discrepando del argumento dado por el togado que representa a los interesados, no se encuentra razón o fundamento alguno para que esta judicatura deje sin efecto el proveído de fecha 6 de junio

hogaño, que ordenara rehacer la diligencia de notificación al demandado, por lo que en su defecto el mismo se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada a través del auto No. 156 de fecha 6 de junio de la corriente anualidad, que dispusiera ordenar rehacer la diligencia de notificación al demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Continuar con las etapas subsiguientes del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f124db17789803987f7a1e77809e739b9d89bb28a9eef79d6f2908a111b420c7**
Documento generado en 01/08/2023 03:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>